

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION SEGUNDA
28 SEP 2018
RECIBIDO

CESAR ENRIQUE SIERRA LESMES
Economista - Abogado
Cra. 72 A - BLS N° 52 - 20 Tel 310 764 1414

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

28 SEP 27 AM 11:32

SECRETARIA DE APOYO
JUZGADO ADMINISTRATIVO

236003

Señora
Dra. CATALINA DIAZ VARGAS
JUEZ DIECISEIS ADMINISTRATIVA DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

• CONTESTACION DEMANDA

M. DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 1100-1333-50-16-2018-00025-00
ACTOR: ELIZABETH MARIN RODAS
DEMANDADO: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA - FONPRECON.

CESAR ENRIQUE SIERRA LESMES, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 3.010.331 de Bogotá, con TP. 108429 del C. S. J., obrando como apoderado especial del **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**, establecimiento público del orden nacional, creado mediante la Ley 33 de 1985, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, con domicilio en la carrera 10 No. 24-55 piso 3º de la ciudad de Bogotá, D.C., adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, representado legalmente por el doctor **FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA**, con domicilio y residencia laboral en la ciudad de Bogotá, D.C. carrera 10 No. 24-55 piso 3º, de conformidad con el poder conferido, estando dentro del término legal, procedo a dar contestación a la demanda, oponiéndome a la prosperidad de las pretensiones de la misma y solicitando se me reconozca personería para los efectos del mandato otorgado.

SON PARTES EN EL PROCESO

ACCIONANTE

ELIZABETH MARIN RODAS, mayor y vecina de la ciudad de Ronaldillo – Valle del Cauca, identificada con C. C. No. 29.769.055.

LA ACCIONADA

FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, representado legalmente por el doctor **FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA**, como se acredita con el poder y anexos que se aportan al plenario.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA

1.- Es cierto. Así aparece en documento allegado con solicitud pensional. (fl 3 del expediente administrativo)

2.- Es cierto. Así aparece en documento allegado con solicitud de sustitución pensional. (fl 220 del expediente administrativo)

3.- Es cierto. Así aparece en declaración extrajuicio de la Notaria Única del Círculo de Roldanillo- Valle allegado con solicitud de sustitución pensional. (fl 192 del expediente administrativo)

4.- Es cierto. Así aparece en declaración extrajuicio de la Notaria Única del Círculo de Roldanillo- Valle allegado con solicitud de sustitución pensional. (fl 192 del expediente administrativo)

5.- No es cierto. El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, de acuerdo con las certificaciones remitidas por las diferentes entidades de previsión realizó el debido conteo de tiempos cotizados y estableció que el petionario cotizó a entidades públicas y privadas un total de 20 años, 3 meses y 25 días. (fls 160 a 165 del expediente administrativo)

6.- No es cierto. El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, de acuerdo con las certificaciones remitidas por las diferentes entidades de previsión realizó el debido conteo de tiempos cotizados y estableció que el petionario cotizó a entidades públicas y privadas un total de 20 años, 3 meses y 25 días. (fls 160 a 165 del expediente administrativo)

7.- No es cierto. El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, de acuerdo con las certificaciones remitidas por las diferentes entidades de previsión realizó el debido conteo de tiempos cotizados y estableció que el petionario cotizó a entidades públicas y privadas un total de 20 años, 3 meses y 25 días. (fls 160 a 165 del expediente administrativo)

8.- Es cierto. El causante LUIS FELIPE MENDEZ MILLAN cumplió 55 años de edad el 9 de abril de 1994 pues nació el 9 de abril de 1939. (fl 3 del expediente administrativo)

9.- Es cierto. El causante LUIS FELIPE MENDEZ MILLAN es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que a la entrada en vigencia de la citada norma contaba con más de 15 años de servicios y con más de 40 años de edad.

10.- Es cierto. El señor Luis Felipe Méndez Millán a través de apoderado presentó y radico solicitud de reconocimiento de pensión ante el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. (fls 2 y ss del expediente administrativo)

11.- Es cierto. Así se encuentra registrado en el acto administrativo contenido en la Resolución No.1385 del 30 de diciembre del 2009, por medio de la cual se concede una pensión por aportes de acuerdo con lo establecido en la Ley 71 de 1988, liquidándose la prestación con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, esto es, entre el 07 de agosto de 2006 y el 06 de agosto de 2007, por un monto de \$1.663.528,59 para el año 2007. (fls 160 a 165 del expediente administrativo)

12.- Es cierto. Así se encuentra registrado en el acto administrativo contenido en la Resolución No.1385 del 30 de diciembre del 2009, por medio de la cual se concede una pensión por aportes de acuerdo con lo establecido en la Ley 71 de 1988, liquidándose la prestación con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, esto es, entre el 07 de agosto de 2006 y el 06 de agosto de 2007, por un monto de \$1.663.528,59 para el año 2007. (fls 160 a 165 del expediente administrativo)

13.- No es cierto. El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, de acuerdo con las certificaciones remitidas por las diferentes entidades de previsión realizó el debido conteo de tiempos cotizados y estableció que el petionario cotizó a entidades públicas y privadas un total de 20 años, 3 meses y 25 días. **(fls 160 a 165 del expediente administrativo)**

14.- No es un hecho. Corresponde a una posición personal del apoderado de la actora.

15.- Es cierto. El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, de acuerdo con las certificaciones remitidas por las diferentes entidades de previsión realizó el debido conteo de tiempos cotizados y estableció que el petionario cotizó a entidades públicas y privadas un total de 20 años, 3 meses y 25 días. **(fls 160 a 165 del expediente administrativo)**

16.- Es cierto. Realizado el conteo de tiempos cotizados por el solicitante se determina que le son aplicables las normas contenidas en la Ley 71 de 1988. **(fls 160 a 165 del expediente administrativo)**

17.- Es cierto. Realizado el conteo de tiempos cotizados por el solicitante se determina que le son aplicables las normas contenidas en la Ley 71 de 1988. **(fls 160 a 165 del expediente administrativo)**

18.- Es cierto. Así se encuentra registrado en el acto administrativo contenido en la Resolución No.1385 del 30 de diciembre del 2009, por medio de la cual se concede una pensión por aportes de acuerdo con lo establecido en la Ley 71 de 1988, liquidándose la prestación con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, esto es, entre el 07 de agosto de 2006 y el 06 de agosto de 2007, por un monto de \$1.663.528,59 para el año 2007. **(fls 160 a 165 del expediente administrativo)**

19.- No es cierto. Los tiempos cotizados objeto del conteo que sirvieron de base para el otorgamiento de la pensión del actor y contenidos en la Resolución No.1385 del 30 de diciembre del 2009, acto administrativo notificado personalmente al señor LUIS FELIPE MENDEZ MILLAN el 07 de enero del 2010 nunca fue objetado ni puesto en discusión por el titular del acto administrativo. **(fls 160 a 165 del expediente administrativo)**

El 10 de febrero del 2010 el señor LUIS FELIPE MENDEZ MILLAN se notifica por conducta concluyente de la Resolución No. 0185 del 09 de febrero del 2010, por la cual se ordena el pago del retroactivo de mesas pensionales, lo anterior sin presentar objeción alguna a los tiempos tenidos en cuenta para la liquidación de la prestación pensional. **(fls 177 a 181 del expediente administrativo)**

Igual conducta observó el señor LUIS FELIPE MENDEZ MILLAN de profesión abogado hasta el 22 de octubre del 2012 fecha de su fallecimiento. **(fls 190 del expediente administrativo)**

20.- No es cierto. La Resolución No.1385 del 30 de diciembre del 2009, en la liquidación de la prestación pensional contiene los factores salariales por los cuales cotizó el señor LUIS FELIPE MENDEZ MILLAN en el último año de servicio, tal como se ordena en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso administrativo del Consejo de Estado del 28 de agosto del 2018. **(fls 160 a 165 del expediente administrativo)**

Lo anterior de acuerdo con la Sentencia de unificación de jurisprudencia. Criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, CONSEJO DE ESTADO

SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONSEJERO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018)

21.- Es cierto. Así aparece en documento obrante en el plenario. (fls 190 del expediente administrativo)

22.- Es cierto. La señora ELIZABETH MARIN RODAS mediante apoderado judicial radica solicitud de sustitución pensional. (fls 186 a 193 del expediente administrativo)

23.- Es cierto. Así se encuentra registrado en el acto administrativo contenido en la Resolución No.0062 del 13 de febrero del 2013, por la cual se reconoce una sustitución de pensión de jubilación por aportes de conformidad con la Ley 797 de 2003. (fls 222 a 225 del expediente administrativo)

24.- No es un hecho. Corresponde a una teoría personal del apoderado de la actora.

25.- No es un hecho. Corresponde a una teoría personal del apoderado de la actora.

26.- No es un hecho. Corresponde a una teoría personal del apoderado de la actora.

Los factores salariales corresponden a los contenidos en la Sentencia de unificación de jurisprudencia. Criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONSEJERO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018)

27.- No es un hecho. Corresponde a una teoría personal del apoderado de la actora.

28.- No es un hecho. Corresponde a una teoría personal del apoderado de la actora.

Le fueron aplicadas las normas de acuerdo con los contenidos en la Sentencia de unificación de jurisprudencia. Criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONSEJERO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018)

29.- No es un hecho. Corresponde a una teoría personal del apoderado de la actora.

Los factores salariales corresponden a los contenidos en la Sentencia de unificación de jurisprudencia. Criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONSEJERO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018)

30.- No es un hecho. Corresponde a una teoría personal del apoderado de la actora.

31.- No es un hecho. Corresponde a una teoría personal del apoderado de la actora.

32.- Es cierto. La señora ELIZABETH MARIN RODAS mediante apoderado judicial radica el 17 de julio del 2015, derecho de petición en solicitud de reliquidación pensional. (fls 253 a 259 del expediente administrativo)

33.- Es cierto. Mediante comunicación 20154000071291 del 27 de julio del 2015, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República atendió la solicitud de reliquidación de la demandante. (fls 281 a 284 del expediente administrativo)

34.- Es cierto. La señora ELIZABETH MARIN RODAS mediante apoderado judicial radica el 14 de agosto del 2015, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la comunicación 20154000071291 del 27 de julio del 2015. (fls 288 a 299 del expediente administrativo)

35.- Es cierto. Así se encuentra registrado en el acto administrativo contenido en la Resolución No.0653 del 14 de octubre del 2015, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición. (fls 306 a 312 del expediente administrativo)

36.- No es cierto. La vía gubernativa quedó agotada desde la fecha en que cobró firmeza la Resolución 1385 del 30 de diciembre del 2009.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES Y OPOSICION A LAS MISMAS

DECLARACIONES Y CONDENAS

2.1 Me opongo a la prosperidad de la misma, toda vez que el Oficio 20154000071291 y la Resolución No. 0653 del 14 de octubre del 2015 mediante las cuales el FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, atendió la solicitud de una reliquidación pensión, se encuentra ajustado a derecho de acuerdo con la situación pensional del causante Luis Felipe Méndez Millán y con lo ordenado en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso administrativo del Consejo de Estado del 28 de agosto del 2018.

2.2 Me opongo a la prosperidad de la misma, toda vez que a través de la Resolución No. 1385 del 30 de diciembre del 2009 se liquidó la prestación pensiónal del causante Luis Felipe Méndez Millán de acuerdo con lo ordenado en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso administrativo del Consejo de Estado del 28 de agosto del 2018.

2.3 Me opongo a la prosperidad de la misma, toda vez que el tema de tiempos servidos fue decantado para efectos de la expedición de la Resolución No. 1385 del 30 de diciembre del 2009.

2.4 Me opongo a la prosperidad de la misma, de acuerdo con lo ordenado en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso administrativo del Consejo de Estado del 28 de agosto del 2018.

2.5 Me opongo a la prosperidad de la misma, de acuerdo con lo ordenado en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso administrativo del Consejo de Estado del 28 de agosto del 2018.

2.6 Me opongo a la prosperidad de la misma, de acuerdo con lo ordenado en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso administrativo del Consejo de Estado del 28 de agosto del 2018.

2.7 Me opongo a la prosperidad de la misma, de acuerdo con lo ordenado en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso administrativo del Consejo de Estado del 28 de agosto del 2018.

2.8 Me opongo a la prosperidad de la misma, de acuerdo con lo ordenado en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso administrativo del Consejo de Estado del 28 de agosto del 2018.

2.9 Me opongo a la prosperidad de la misma, de acuerdo con lo ordenado en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso administrativo del Consejo de Estado del 28 de agosto del 2018.

RAZONES DE LA DEFENSA

El FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, atendiendo solicitud del causante LUIS FELIPE MENDEZ MILLAN procedió mediante la Resolución No. 1385 del 30 de diciembre del 2009 a reconocer pensión por aportes de acuerdo con lo establecido en la Ley 71 de 1988, liquidándose la prestación con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, esto es, entre el 07 de agosto de 2006 y el 06 de agosto de 2007, por un monto de \$1.663.528,59 para el año 2007.

Que de acuerdo con la Resolución No. 1385 del 30 de diciembre del 2009 por la cual se concede una pensión por aportes, el señor LUIS FELIPE MENDEZ MILLAN es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ya que a la fecha de entrada en vigencia de la citada norma contaba con más de 15 años de servicio y con más de 40 años de edad.

Que igualmente en el hecho 9) del escrito de la demanda se confiesa que "En este sentido, se advierte sin mayor análisis que el señor LUIS FELIPE MENDEZ MILLAN (Q.E.P.D.), esposo de mi representada, era acreedor de los beneficios que consagra el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por edad".

Que de acuerdo con la Sentencia de unificación de jurisprudencia. Criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONSEJERO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018), el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sala Plena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, FALLA:

Primero: Sentar como jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición pensional, lo siguiente:

1. El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.
2. Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:
 - Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
 - Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente

con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- 3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Así las cosas, la liquidación de la pensión del causante señor LUIS FELIPE MENDEZ MILLAN, se encuentra de acuerdo con las normas aplicables y con base en la información suministrada en su oportunidad la cual fue revisada y confirmada por FONPRECON en las diferentes entidades de previsión donde cotizó para pensión, y que está plasmada en la Resolución No. 1385 del 30 de diciembre del 2009, acto administrativo que se encuentra en firme, goza de presunción de legalidad y no ha sido demandado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dicha liquidación se encuentra conforme a los parámetros establecidos en la Sentencia de unificación de jurisprudencia. Criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONSEJERO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018).

Al solicitar la parte actora la reliquidación de la mesada pensional, sería entonces procedente por parte del H. Despacho ordenar la misma con base en el promedio de los últimos 10 años y los factores salariales que se deben incluir en el IBL son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

De acuerdo con lo anterior, solicitamos respetuosamente al H. Despacho negar las pretensiones de la demanda y si es del caso ordenar la reliquidación de la pensión como lo ordena la Sentencia de unificación del CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONSEJERO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018).

EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, a través de los actos demandados resolvió oportunamente las solicitudes de la demandante, por lo anterior no tiene obligación de ningún tipo con la misma.

2. IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DEL FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE RECONOCER DERECHOS POR FUERA DE LA LEY

Al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, le resulta jurídicamente imposible reconocer derechos que no se ajustan a la ley, toda vez que su actuar debe estar acorde con los parámetros establecidos en las normas aplicables a cada caso en particular.

3. PRESCRIPCIÓN

Si llegare a existir alguna suma de dinero por pagar por parte del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, ruego al Despacho dar aplicación a la prescripción de dichas sumas de dinero.

Probadas las excepciones, ruego respetuosamente al H. Despacho, así declararlas, negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas y gastos del proceso al demandante.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales con el valor que la ley les otorga, las siguientes:

- 1. Las obrantes con la demanda
- 2. El expediente administrativo del señor Luis Felipe Méndez Millán, en 327 folios.

ANEXOS

- 1. Poder otorgado y sus anexos.
- 2. Las relacionadas en el capítulo de pruebas

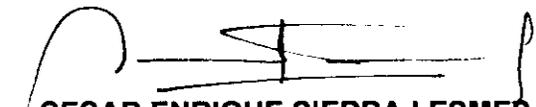
NOTIFICACIONES

La parte actora en la dirección indicada en la demanda

El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República puede ser notificados en la carrera 10 No. 24-55 piso 3° de la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono 341-5566

El suscrito en la carrera 72 A BIS No. 52 – 20, tel 3107648214 de la ciudad de Bogotá, D.C., o en la Secretaría de su H. Despacho.

De la H. Juez, cordialmente,



CESAR ENRIQUE SIERRA LESMES
 C. C. No. 3.010.331 de Bogotá
 TP 108429 del C. S. de la Jud.



135

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social

Doctora
CATALINA DIAZ VARGAS
Juez Dieciséis Administrativo de Oralidad del
Circuito de Bogotá
Ciudad.-

ASUNTO: PROCESO No.: 2018-00025-00
DEMANDANTE: ELIZABETH MARIN RODAS
DEMANDADO: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL
CONGRESO DE LA REPUBLICA

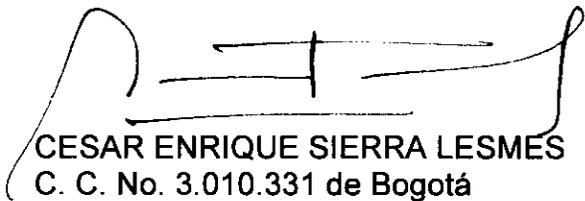
FRANCISCO ÁLVARO RAMÍREZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.389.964 de Bogotá, como Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, lo que acredito con el Decreto 4274 del 11 de noviembre de 2008, posesionado del cargo mediante acta del 14 de noviembre del mismo año, establecimiento público del orden nacional, con domicilio en esta ciudad, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor CESAR ENRIQUE SIERRA LESMES, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.010.331 de Bogotá, portador de la TP 108429 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la Entidad y defienda los intereses de la misma, en el proceso de la referencia hasta su terminación.

Queda facultado el doctor SIERRA LESMES, para recibir, conciliar conforme instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad (Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001) y en general todas aquellas que conlleven a la defensa de los intereses de la Entidad.

Sírvase Señora Juez, reconocerle personería en los términos del presente poder.

Atentamente,

FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA
Director General

ACEPTO: 
CESAR ENRIQUE SIERRA LESMÉS
C. C. No. 3.010.331 de Bogotá
TP 108429 del C.S. de la Judicatura

Sp...

**EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO
DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

HACE CONSTAR:

Que por medio de la Ley 33 de 1985 se creó el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, como establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y por Decreto 205 de 2003 quedó vinculado al Ministerio de la Protección Social.

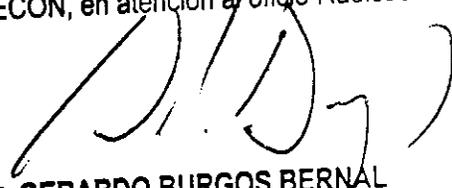
Que mediante el Decreto 3992 de 2008, se modifica la estructura del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**.

Que atendiendo lo previsto en el artículo 4º del Decreto – Ley 4107 del 2 de noviembre de 2011, el Sector Administrativo de Salud y Protección Social está integrado entre otras entidades, por el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, como establecimiento público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 33 de 1985, el Director General del Fondo, es el Representante Legal de la Entidad.

Que mediante Decreto No. 4274 del 11 de noviembre de 2008, fue incorporado a la Planta de Personal como Director General del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, en propiedad, el doctor **FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.389.964 de Bogotá, quien tomó posesión del cargo el 14 de noviembre del mismo año.

La presente certificación se expide en Bogotá D. C., a los cinco (05) días del mes de febrero de 2018, a solicitud de la Doctora Lydia Edith Rivas Niño, Jefe de la Oficina Jurídica del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON, en atención al oficio Radicado bajo el No. 201842300115692


GERARDO BURGOS BERNAL

GABRIELR
05-FEB-2018

Carrera 13 No.32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.
Teléfono:(57-1)3305000 - Línea gratuita: 018000952525 Fax: (57-1)3305050 www.minsalud.gov.co



MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO 4274 DE 2008

11 NOV 2008

Por el cual se hace una incorporación

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales que le confirme el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Incorpórese al doctor FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.389.964 de Bogotá, en el empleo de Director General de Entidad Descentralizada código 0015 grado 24 de la Planta de Personal del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República -FONPRECON, dispuesta en el Decreto 3993 del 16 de octubre de 2008.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

11 NOV 2008

Dado en Bogotá D.C., a los

[Handwritten signature]

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
SECRETARIA GENERAL
Es fotocopia autentica del original
Bogotá D.C. 28 ENE 2015
SECRETARIO GENERAL

DIEGO PALACIO BETANCOURT
Ministro de la Protección Social



Libertad y Orden

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

ACTA DE POSESION

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
 SECRETARIA GENERAL
 Es fotocopia autentica del original
 Bogotá, 28 ENE 2015
 SECRETARIO GENERAL

En Bogotá, D.C., hoy catorce (14) de Noviembre dos mil ocho (2008), se hizo presente en el Despacho del Ministro de la Protección Social, el doctor FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.389.964 de Bogotá, con el propósito de tomar posesión de las funciones del cargo de **Director General de Entidad Descentralizada Código 0015 Grado 24** de la Planta de Personal Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON, para el cual fue incorporado mediante Decreto No. 4274 del 11 de Noviembre de 2008.

Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.

El Ministro de la Protección Social

El Posesionado

DIEGO PALACIO BETANCOURT
 Ministro de la Protección Social

138